



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Decreto 403/2017

Bs. As., 08/06/2017

Publicación: B.O. 08/06/2017

Modifícase la Reglamentación de la Ley N° 24.007, de Creación de Registro de Electores Residentes en el Exterior.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Elector. Se considera elector al ciudadano argentino a partir de los DIECISÉIS (16) años de edad que resida en el exterior.

La residencia en el exterior será avalada por el correspondiente cambio de domicilio, a excepción de lo previsto en el artículo 7 ter del presente Decreto.

A los exclusivos fines de la emisión del sufragio, la calidad del elector se prueba por la inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Dichos Registros estarán a cargo de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º.- Requisitos para ser elector. Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener asentado en su documento de identidad, el domicilio en el territorio de la jurisdicción consular correspondiente, a excepción de lo previsto en el artículo 7 ter del presente Decreto.

b) Estar en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional;

c) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3º de la Ley N° 19.945 —Código Electoral Nacional— y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese la denominación del Capítulo II de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, la que quedará redactada de la siguiente manera:

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y DEL REGISTRO ESPECIAL DEL
SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 5º de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 5º.- Conformación del Registro de Electores Residentes en el Exterior. Los ciudadanos argentinos que realicen el cambio de domicilio en el exterior y cumplan con los demás requisitos que prescribe la legislación nacional para ser elector serán incorporados al Registro de Electores Residentes en el Exterior, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá la modalidad en que los titulares tanto de Secciones Consulares de Embajadas, como de Consulados Generales, de Consulados de la República en el exterior, y de los familiares que los acompañen, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, le comunicarán la información que considere necesaria, a fin de realizar la correspondiente inclusión en el Registro.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 6º de la Reglamentación de la Ley Nº 24.007, aprobada por el Decreto Nº 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Cámara Nacional Electoral constatará el cumplimiento de lo prescripto por los incisos b) y c) del artículo 2º de la presente reglamentación y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 4º “in fine” del presente Decreto.”

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como artículo 7º bis de la Reglamentación de la Ley Nº 24.007, aprobada por el Decreto Nº 1138/93, el siguiente:

“ARTÍCULO 7º bis.- Mesas Electorales. Las mesas electorales estarán constituidas con una cantidad máxima de electores que establezca la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL previa consulta a los Titulares de las Representaciones de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior por conducto del MINISTERIO DERELACIONES EXTERIORES Y CULTO.”

ARTÍCULO 7º.- Incorpórase como artículo 7º ter de la Reglamentación de la Ley Nº 24.007 aprobada por el Decreto Nº 1138/93, el siguiente:

“ARTÍCULO 7º ter.- Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón definitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA y que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, se incorporarán en un registro especial complementario al Registro de Electores de Residentes en el Exterior, denominado Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

Los familiares que acompañan al funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la misión oficial, que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, serán asimismo incorporados al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Para ello, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO debe remitir a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, toda la información relativa a los datos identificatorios de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, los familiares que los acompañen, como su status, su lugar de residencia en el exterior, y toda otra información que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL indique.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, o por otro medio que autorice y en los plazos y con las actualizaciones que ésta determine.

Con la información obrante en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, se conformará un padrón complementario a la primera mesa de cada jurisdicción consular, en el que se incluirán todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de la jurisdicción territorial de la misma y los familiares que los acompañen.

Los electores incorporados en el padrón complementario elaborado en base al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sufragarán por las candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, o en su último domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA si hubiesen efectuado cambio de domicilio al exterior.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 8º de la Reglamentación de la Ley Nº 24.007, aprobada por el Decreto Nº 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- Carácter del voto. El voto de los electores residentes en el exterior, es de carácter optativo.

Los ciudadanos que se encuentren fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberán proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, a excepción de los inscriptos en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.”

ARTÍCULO 9º.- Dispónese la incorporación al Registro de Electores Residentes en el Exterior de todos aquellos argentinos residentes en el exterior que cumplan con las condiciones para ser elector conforme la normativa electoral nacional y que hubiesen realizado el cambio de domicilio en su documento de identidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en un plazo máximo de TREINTA (30) días desde la fecha en que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL le requiera la información, deberá arbitrar los medios para comunicarle dicha información a fin de conformar el Registro de Electores Residentes en el Exterior y el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, en virtud de las modificaciones que por el presente se establecen.

ARTÍCULO 11.- El gasto que demande la implementación del presente Decreto con relación al acto eleccionario a llevarse a cabo en el presente año se afrontará con las partidas presupuestarias para gastos electorales de la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ARTÍCULO 12.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malcorra. — Rogelio Frigerio. e. 09/06/2017 N° 40354/17 v. 09/06/2017

Fecha de publicación 09/06/2017